



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Diario de Debates

Tercera Época • Tomo III • 1<sup>er</sup> Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • Febrero de 2021.

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: *Corrector de Estilo*: **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones*: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

**Versión Estenográfica**

**Sesión Número 130**

[Ordinaria Virtual]

#### Mesa Directiva:

Dip. Octavio Ocampo Córdova [PRD]

*Presidente*

Dip. Osiel Equihua Equihua [MORENA]

*Vicepresidente*

Dip. Yarabí Ávila González [PRI]

*Primera Secretaría*

Dip. María Teresa Mora Covarrubias [PT]

*Segunda Secretaría*

Dip. Arturo Hernández Vázquez [PAN]

*Tercera Secretaría*

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 9 de febrero de 2021.

RECINTO: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 11:30 horas.

**Presidente:**

Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión ordinaria virtual del día martes 9 de febrero del año 2021. [Timbre]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° fracción XIV, 25, 28 fracción III, 33 fracción XIV y 218 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Presidencia somete a consideración del Pleno la habilitación del Sistema de Videoconferencias denominado “Zoom” para la celebración de la sesión ordinaria virtual.

Lo anterior, en atención a las medidas de prevención en el contexto de la nueva normalidad derivada de la contingencia generada por la presencia del virus SARS-COV-2 (COVID-19); por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 266 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete para su aprobación en votación nominal. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación, registrar el pase de lista correspondiente e informar a esta Presidencia su resultado.

**Segunda Secretaría:**

Buenos días a todas y a todos.

Con tu permiso, Presidente:

Anaya Ávila Hugo [presente y a favor], Arvizu Cisneros Salvador [presente y a favor], Aguirre Chávez Marco Polo [presente y a favor], Báez Torres Sergio [presente y a favor], Bernabé Bahena Fermín [presente y a favor], Cabrera Hermosillo María del Refugio [presente y a favor], Carreón Abud Omar Antonio [presente y a favor], Cedillo de Jesús Francisco [presente y a favor], Ceballos Hernández Adriana Gabriela [presente y a favor], Cortés Mendoza David Alejandro [presente y a favor], Equihua Equihua Osiel [presente y a favor], Escobar Ledesma Óscar [presente y a favor], Estrada Cárdenas Javier, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola [presente y a favor], Gaona García Baltazar, Granados Beltrán Laura [presente y a favor], González Villagómez Humberto [presente y a favor], Hernández Ñiñiguez Adriana [presente y a favor], López Hernández Teresa [presente y a favor], Madriz Estrada Antonio de Jesús [presente y a favor], Martínez Manríquez Lucila [presente y a favor], Martínez Soto Norberto

Antonio [presente y a favor], Núñez Aguilar Ernesto [presente y a favor], Orihuela Estefan Eduardo [presente y a favor], Paredes Andrade Francisco Javier [presente y a favor], Portillo Ayala Cristina [presente y a favor], Ramírez Bedolla Alfredo [presente y a favor], Salvador Brígido Zenaida [presente y a favor], Salas Valencia José Antonio [presente y a favor], Salas Sáenz Mayela del Carmen, Saucedo Reyes Araceli [presente y a favor], Soto Sánchez Antonio [presente y a favor], Tinoco Soto Míriam [presente y a favor], Valencia Sandra Luz [presente y a favor], Virrueta García Ángel Custodio [presente y a favor], Zavala Ramírez Wilma [presente y a favor], Ávila González Yarabí, la de la voz [Mora Covarrubias María Teresa] [presente y a favor], Hernández Vázquez Arturo [presente y a favor], Ocampo Córdova Octavio [presente y a favor].

Te informo, Presidente: Treinta y seis diputados presentes y a favor.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputada Tere.

**Aprobado: Se declara habilitado como Recinto del Poder Legislativo, de manera virtual, el Sistema de Videoconferencias denominado “Zoom”. Y, habiendo quórum, se declara abierta la sesión.**

Se le solicita a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

**Primera Secretaría:**

Sesión ordinaria virtual del día  
martes 9 de febrero de 2021.

**Orden del Día:**

I. Lectura, dispensa en su caso y aprobación del Acta Número 129, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de enero de 2021.

II. Lectura del Informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura, correspondiente al mes de enero de 2021.

III. Lectura de la sentencia emitida por la Sala Regional de Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente ST-JE-50/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de la promovente Zenaida Salvador Brígido, así como de la notificación del oficio TEEM-SGA-A-065/2021,

que contiene sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa al mismo.

IV. Lectura de la comunicación enviada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que contiene acuerdo de dispersión parcial de prerrogativas de los partidos políticos, del mes de enero, correspondientes a gasto extraordinario y a la obtención del voto.

V. Lectura de la comunicación enviada por el Jefe de la Oficina de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual remite el Programa Anual de Trabajo 2021.

VI. Lectura de la comunicación mediante la cual el Lic. Humberto Arróniz Reyes, Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informa a esta Soberanía que, en sesión de Cabildo, se aprobó la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidente Municipal al C. Raúl Morón Orozco.

VII. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0347/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán de Ocampo, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

VIII. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0211/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

IX. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0348/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a la Secretaría de Salud de Michoacán y a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

X. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Fiscalización Especial Número ASM/OF-149/2019, correspondiente al Ejercicio

Fiscal 2018, en relación a la Auditoría de Obra Practicada al Fideicomiso de Inversión y Administración No. 1962 "Teatro Mariano Matamoros", remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

XI. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado del Aviso de Incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/0387/2019, practicada a la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

XII. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual derivado del Aviso de Incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/0388/2019, practicada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

XIII. Lectura de la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual derivado del Aviso de Incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/3099/2019, practicada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

XIV. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se emite voto respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XV. Dar cuenta de la recepción de la denuncia de juicio político presentada en contra del C. Alejandro García Serna, Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán.

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputado Arturo.

Está a consideración del Pleno el orden del día, presentado de manera virtual, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 266 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, se somete para su aprobación en votación nominal. Se le pide a la Segunda Secretaría recoger

la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

**Segunda Secretaría:**

Con mucho gusto, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo	<i>a favor</i>		
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín			
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier	<i>a favor</i>		
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar			
Granados Beltrán Laura	<i>a favor</i>		
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto	<i>a favor</i>		
Orihuela Estefan Eduardo	<i>a favor</i>		
Paredes Andrade Francisco Javier			
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo	<i>a favor</i>		
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Salas Valencia José Antonio	<i>a favor</i>		
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
Saucedo Reyes Araceli	<i>a favor</i>		
Soto Sánchez Antonio	<i>a favor</i>		
Tinoco Soto Miriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		

Ávila González Yarabí			
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Presidente:**

**Aprobado.**

**EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO** del orden del día, atendiendo al hecho de que el Acta Número 129, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de enero del año 2021, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria*, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto en artículo 266, en su fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete para su aprobación en votación nominal si es de dispensarse el trámite de su lectura, así como el contenido del acta. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

**Segunda Secretaría:**

Con tu permiso, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo	<i>a favor</i>		
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín			
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar			
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar			
Granados Beltrán Laura	<i>a favor</i>		
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		

López Hernández Teresa		en contra	
Madriz Estrada Antonio de Jesús	a favor		
Martínez Manríquez Lucila	a favor		
Martínez Soto Norberto Antonio	a favor		
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo	a favor		
Paredes Andrade Francisco Javier	a favor		
Portillo Ayala Cristina	a favor		
Ramírez Bedolla Alfredo			
Salvador Brígido Zenaida		en contra	
Salas Valencia José Antonio	a favor		
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
Saucedo Reyes Araceli	a favor		
Soto Sánchez Antonio	a favor		
Tinoco Soto Miriam	a favor		
Valencia Sandra Luz	a favor		
Virrueta García Ángel Custodio	a favor		
Zavala Ramírez Wilma	a favor		
Ávila González Yarabí			
Mora Covarrubias María Teresa	a favor		
Hernández Vázquez Arturo	a favor		
Ocampo Córdova Octavio	a favor		
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

**Presidente:**

**Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Acta Número 129, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de enero del año 2021.**

**EN CUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura, correspondiente al mes de enero de 2021.

**Segunda Secretaría:**

Con tu permiso, Presidente:

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 05 de febrero de 2021.

HONORABLE REPRESENTACIÓN POPULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Segunda Secretaría rinde Informe de inasistencias de las y los diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura, correspondiente al mes de enero del año 2021.

**Fecha de sesión:**

**19 de enero de 2021** (Sesión extraordinaria): Se encontraron presentes a la sesión 35 diputados. Se concedió permiso para faltar a la sesión a las y los diputados González Villagómez Humberto, Equihua Equihua Osiel y Saucedo Reyes Araceli. Faltando a la sesión las diputadas Granados Beltrán Laura y Salas Sáenz Mayela del Carmen.

Los permisos para faltar a las sesiones de pleno enunciados en el presente Informe fueron concedidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXII y 230 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias  
Segunda Secretaría de la  
Mesa Directiva

Atendida la instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, Secretaria.

**El Pleno ha quedado debidamente enterado.**

**EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO** del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la sentencia emitida por la Sala Regional de Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente ST-JE-50/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de la promovente Zenaida Salvador Brígido, así como de la notificación del oficio TEEM-SGA-A-065/2021, que contiene sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa al mismo.

**Primera Secretaría:**

TEEM  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO.**

**Oficio:** TEEM-SGA-A-065/2021.  
Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales  
del Ciudadano.

**Expediente:** TEEM-JDC-068/2020.

**Promovente:** Zenaida Salvador Brígido.

**Autoridades Responsables:**  
Presidente e integrantes de la Mesa

Directiva de la Septuagésima  
Cuarta Legislatura del Congreso del  
Estado de Michoacán de Ocampo.

**Asunto:** Se notifica sentencia.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a 22 de enero de  
2021.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva  
de la LXXIV Legislatura del  
Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.

**Domicilio:** Avenida Francisco I.  
Madero, número 97, Colonia  
Centro de esta ciudad capital.

Con fundamento en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 17 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como en cumplimiento a lo ordenado por la **SENTENCIA** de veintiuno de enero del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano citado al rubro, se notifica por **OFICIO** el fallo de referencia, anexando copia certificada del mismo.  
**DOY FE.**

Atentamente

Lic. Otoniel Cervantes Rodríguez  
*Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Michoacán*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO ELECTORAL.**

**Expediente:** ST-JE-50/2020.

**Parte actora:** Octavio Ocampo  
Córdova y otros.

**Autoridad Responsable:**  
Tribunal Electoral del  
Estado de Michoacán.

**Tercero Interesado:** No compareció.

**Magistrado Ponente:**  
Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario:** Andrés García Hernández.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve revocar, por falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, el acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM-JDC-068/2020, por el que escindió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y fuera el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a través del procedimiento especial sancionador, quien conociera de las manifestaciones expresadas por la diputada local Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género.

CONTENIDO	
RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisito de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	6
A. Hechos denunciados por Zenaida Salvador Brígido como constitutivos de violencia política de género	7
B. Agravios	7
C. Decisión	9
CUARTO. Efectos	21
RESUELVE	22

#### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del juicio ciudadano local.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, en su carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la posible comisión de conductas de sus compañeros diputados que constituyen violencia política en su contra por razón de género.

**3. Acuerdo plenario (acto impugnado).** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escindió la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEEM JDC-068/2020, para que el Instituto Electoral de Michoacán conociera la posible comisión de conductas que constituyen violencia política por razón de género.

**II. Juicio electoral.** En contra del acuerdo plenario precisado, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, los actores presentaron, ante la autoridad responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**III. Recepción de constancias.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio electoral, así como las demás constancias que integran el expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-50/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1251/2020.

**V. Radicación y admisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del presente juicio electoral.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDOS

##### **Primero. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción II, 184, 185, 186 fracción III y 195 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 2°, 3° párrafo 1, 4° y 6° párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos en contra del acuerdo plenario de escisión para que sea el Instituto Electoral local quien conozca, a través de un procedimiento especial sancionador, las manifestaciones de la parte actora en esta instancia federal que pueden implicar la comisión de violencia política de género, acuerdo que fue dictado por un tribunal correspondiente a una las entidades federativas (Michoacán) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

##### **Segundo. Requisito de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7° párrafo 2, 8°, 9° y 13 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hacen constar el nombre de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que les causan la

resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

**b) Oportunidad.** El acuerdo plenario de ocho de diciembre les fue notificado a los enjuiciantes el diez de diciembre siguiente, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del once al dieciséis, todos del mes de diciembre; toda vez que, la materia del acto reclamado no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por tanto, no se contabilizan los días sábado y domingo.

En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciséis de diciembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportuna promoción.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen, ya que, quienes promueven el juicio son ciudadanos que acuden ante esta instancia jurisdiccional por propio derecho y en su carácter de diputados locales, mismos que aducen que el acto impugnado les afecta en su esfera jurídica, en principio, por la falta de competencia del Instituto Electoral local para conocer sobre los hechos denunciados.

No pasa desapercibido que la parte actora es la autoridad responsable en el juicio ciudadano instaurado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que podría suponerse que carece de legitimación para promover este medio de impugnación federal; sin embargo, como ha sido señalado, al haberse hecho valer la falta de competencia de la autoridad electoral encargada de instruir el procedimiento administrativo sancionador, procede una excepción a la hipótesis jurídica mencionada.

Lo anterior, sobre la base de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC- 2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC- 2805/2014; ello, por ser un requisito que, inclusive, se debe analizar de oficio por ser una cuestión de orden público.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que, los actores son las personas a quienes se les atribuye la conducta ilícita de haber cometido violencia política por razón de género en contra de la enjuiciante en el juicio ciudadano local TEEMJDC-068/2020.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

##### **Tercero. Estudio de fondo**

### **A. Hechos denunciados por Zenaida Salvador Brígido como constitutivos de violencia política de género.**

En su carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, la ciudadana Zenaida Salvador Brígido señala haber sido víctima de violencia política de género porque, en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue celebrada, de manera virtual, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fue censurada y discriminada, al tratar de expresar sus puntos de vista.

Específicamente, refiere que al intentar hacer uso de la palabra para inconformarse del orden del día de la sesión extraordinaria le apagaron los micrófonos.

### **B. Agravios [1]**

#### **1. Falta de competencia.**

Los actores aseguran que, con el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulnera la soberanía del Poder Legislativo en dicha entidad, ya que para atender las manifestaciones de violencia política de género hechas valer por la diputada Zenaida Salvador Brígido, está previsto un procedimiento legislativo, que le compete a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 fracción IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos de Congreso de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, manifiestan que el Tribunal local excedió sus atribuciones al emitir actos interlocutorios en un asunto en el que no determinó, previamente, la competencia que tiene para conocer del objeto del juicio.

En esa línea, aseguran que el tribunal local desconoció el contenido de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, 6° fracciones XXII, 7° fracciones I, II, III, IV y V, 9° fracción VI, 18, 19 y 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, de los que se desprende que la narrativa de los hechos planteados por la actora del juicio local corresponden al ámbito parlamentario, ya que en ningún momento le fue negado el derecho a asistir a las sesiones, emitir su voto y hacer uso de la voz, sino que el cierre de los micrófonos corresponde a un procedimiento previsto en la citada Ley Orgánica del Congreso en la cual se regulan los procedimientos para el desarrollo y desahogo de las sesiones, así como las facultades del Presidente e integrantes de la Mesa Directiva.

#### **2. Inexistencia de los actos de violencia política en razón de género.**

Los promoventes indican que la actora del juicio local se contradice, puesto que en su demanda señala que, a su compañero, el diputado Osiel Equihua, Vicepresidente de la Mesa Directiva, quien es hombre, le fueron violentados sus derechos políticos-electorales por la misma causa, lo cual demostraría que no hay violencia política en razón de género, ya que la misma acción fue realizada a una mujer y a un hombre, ambos diputados.

### **C. Decisión**

La primera parte del agravio que se resumió en el punto uno del inciso "B" del apartado anterior es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para conocer del asunto por las razones que enseguida se exponen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8° párrafo 1 y 25 párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2° párrafo 3 y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.* [2]

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: a) Correctivo; b) Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; c) Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa; o d) Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutarla sentencia. [3]

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. [4]

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, [5] siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez. [6]

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [7] cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. [8]

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo

que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada. [9]

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

**a) Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

**b) Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

**c) Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público. [10]

Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada actuación o resolución es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar dicha determinación, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio –en este caso, un acuerdo plenario de escisión– sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se precisa a continuación. [11]

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones

del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero, de la Constitución General y en su fuente convencional en los artículos 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Para esta Sala Regional, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En este sentido, en precedentes recientes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del Congreso federal y de entidades federativas (Morelos), la Sala Superior de este tribunal ha concluido que no procede la presentación de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no son una vía a través de la que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género (SUP-JDC-1549/2019).

Incluso, en la resolución correspondiente al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019, emitida el pasado cuatro de marzo, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional confirmó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en la que declaró infundados los reclamos de una diputada del Congreso de Morelos, relativos a manifestaciones que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, por tratarse de actuaciones desarrolladas como parte del contexto parlamentario, y bajo las reglas del órgano legislativo.

En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del Congreso.

Se razonó lo anterior atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los Congresos locales.

Al respecto, se refirió que uno de los presupuestos procesales que se debían indefectiblemente colmar en asuntos donde se alegaran actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia del órgano resolutor pues, de otra forma, la resolución pudiera llegar a ser ilegal y arbitraria y, por tanto, carecer de efectos jurídicos, lo cual resultaría contraproducente al combatir este tipo de fenómenos.

De igual forma se sostuvo que, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2013 de este órgano jurisdiccional de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, los actos políticos que correspondían al derecho parlamentario como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se encuentran exentos de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Señaló que el derecho de acceso al cargo en el ámbito parlamentario no se refería a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce el cargo.

Además de lo anterior, sostuvo que, los propios órganos legislativos conocerán de los posibles actos que constituyen violencia política en razón de género en el seno del parlamento, lo que contribuirá a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

De esta forma, los propios órganos legislativos, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, serán los que determinen lo conducente, en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos ya la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Máxime que, como ha sido precisado, los hechos denunciados por la diputada Zenaida Salvador Brígido se dieron en el seno del parlamento, en el ejercicio de su cargo, supuestamente perpetuados por sus compañeros legisladores y que consisten en haber apagado su micrófono durante la sesión virtual celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En ese sentido, si bien el acto impugnado en este juicio lo constituye, únicamente, el acuerdo plenario de escisión para que los hechos denunciados sean conocidos por el Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que las consideraciones anteriores llevan a esta Sala Regional a determinar que el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán no es el órgano competente para conocer de los hechos denunciados como violencia política en razón de género y, por tanto, no debió escindir la demanda, para que otra autoridad electoral sustanciara el procedimiento para conocer de los mismos hechos.

Finalmente –retomando lo razonado por la Sala Superior– sostuvo que el hecho de que fueran los propios órganos legislativos los que determinarán la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las consecuencias jurídicas correspondientes; una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del Congreso, además de que resultaba armónico con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de la creación legislativa. [12]

En consecuencia, esta Sala Regional considera que los actos que la diputada Zenaida Salvador Brígido denuncia como violencia política de género en su contra no son materia electoral y, por lo tanto, el órgano competente para conocerlos, investigarlos y, en su caso, sancionarlos es el propio Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado el sentido de la presente sentencia, ha quedado demostrada la incompetencia de la autoridad responsable, así como del Instituto Electoral local para conocer de los hechos denunciado s como violencia política de género, mismos que corresponde al derecho parlamentario; sin embargo, esta Sala Regional no formula algún pronunciamiento en cuanto a la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadana por cuanto hace al ejercicio al cargo, ya que dicha autoridad deberá valorar si los mismos constituyen alguna afectación que deba ser analizada conforme con lo dispuesto en el artículo 76 fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, en el caso, se tiene en consideración que el juicio ciudadano es la vía que posibilita la restitución de los derechos político-electorales que, en su caso, hubiesen sido vulnerados, pues dicho medio de impugnación puede ser promovido por una ciudadana o un ciudadano cuando resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos políticos a los que tiene derecho; de ahí que, como en el presente asunto quien controvierte es la autoridad responsable, la vía sea el juicio electoral.

A lo anterior, resultan aplicables las razones esenciales que informan a los criterios de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional a que se refieren las tesis jurisprudenciales siguientes:

• **Jurisprudencia 48/2016:** VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-

ELECTORALES, [13] y

• **Tesis LXXXV/2016:** ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. [14]

Por último, el agravio relacionado con la inexistencia de violencia política por razón de género en los hechos denunciados es inoperante por inatendible, dado lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que ha quedado evidenciado que la jurisdicción electoral no es la vía para conocer los hechos denunciados por la diputada actora del juicio local, porque lo que se encuentra imposibilitada a realizar algún pronunciamiento de fondo en relación con la actualización o no de los mismos.

#### Cuarto. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no es competente para conocer los hechos por la supuesta comisión de violencia política de género contenidos en la demanda presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido y, consecuentemente, la falta de competencia para haber emitido el acuerdo plenario de escisión que ordena al Instituto Electoral de Michoacán conocerlos, vía procedimiento especial sancionador, esta Sala Regional considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

**1. Se revoca** el acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020;

**2. Se ordena** la remisión inmediata de copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género, y

**3. Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolver el juicio ciudadano local TEEM-JDC-068/2020 atendiendo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

*Primero.* Se revoca el acuerdo plenario impugnado.

*Segundo.* Se ordena al tribunal responsable la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020 a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote

el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género.

Notifíquese, por correo electrónico, al Instituto Electoral de Michoacán; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, personalmente, a la parte actora y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firman la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-50/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien coincido con el sentido de que se debe revocar la resolución impugnada, me aparto de las consideraciones referentes a que no tiene sentido el cambio de vía del medio debido a que la parte actora fue la autoridad responsable en la instancia primigenia. Lo anterior, debido a que, con independencia de la calidad de los actores, el juicio se debe conocer en esta vía, por lo que formulo este voto concurrente.

#### a. Caso

En el medio de impugnación se controvierte la escisión de las alegaciones formuladas en la demanda primigenia, relativas a violencia política en razón de género, a efecto de que fuese el Instituto Electoral de Michoacán el cual las investigue a través de un procedimiento especial sancionador. Dicha escisión fue impugnada por los sujetos que presuntamente la cometieron, en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

#### b. Decisión

En el proyecto se considera fundado el agravio en cuanto a la falta de competencia del Instituto y el Tribunal Electorales de Michoacán para conocer de procedimiento sancionador, pues le corresponde al propio órgano legislativo, por lo que se ordena la remisión del expediente al referido órgano. Decisión que comparto.

#### c. Razones del voto.

No obstante que comparto el sentido y las consideraciones que lo sostienen, me aparto de las relativas a que el presente asunto, una vez resuelto por el tribunal local, debe ser conocido mediante juicio electoral por ser la autoridad responsable quien acudió como parte actora.

Lo anterior porque, con independencia del sujeto que tiene la calidad de actor en el juicio, la vía para su estudio debe ser el juicio electoral y no el ciudadano, como lo expuse en los juicios ST-JDC-201/2020 y acumulados, ST-JDC-272/2020, ST-JDC- 278/2020, ST-JDC-280/2020 y ST-JDC-306/202020.

En los votos emitidos en los precedentes referidos, sostuve que la importancia de la garantía de seguridad jurídica ha sido el fundamento para establecer que las leyes procesales determinen cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que, sustanciar un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que se debe atender de manera previa a la decisión de fondo.

En particular, conforme a los diversos precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, se ha establecido que, en los diversos medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, en particular en el juicio ciudadano, no está prevista de forma expresa su procedibilidad para controvertir los acuerdos dictados en el procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, es mi convicción que, en atención al nuevo modelo de atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los procedimientos especiales sancionadores deben gozar de la autonomía que les ha otorgado la ley, de tal manera que la revisión de la legalidad de cualquier acto procesal o intraprocedimental que emane de ellos, debe seguir una ruta propia, ajena a la vía procesal prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento especial sancionador

solamente pueden ser controvertidas de manera directa antelas Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, contra ese tipo de actos de autoridad el medio de impugnación idóneo es el juicio electoral, puesto que no presupone la afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo.

Admitir lo contrario, disminuye la eficacia procesal y procedimental del sistema de impugnación del procedimiento especial sancionador, porque lo hace depender de la sustanciación de una vía diversa, lo que implica una acumulación de vías procesales que, en mi concepto, carece de fundamento alguno.

Así, aun cuando coincido con lo decidido por la mayoría en cuanto al fondo del planteamiento, no lo hago en cuanto a las consideraciones referentes a que no se reencauzó el medio debido a que la parte actora fue la autoridad responsable ante la instancia primigenia.

Por lo antes expuesto, formulo este voto.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

[1] Los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de Impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito Inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, según se establece en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

[2] Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

[3] Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

[4] Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.). de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONVENIO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

[5] Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Afaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

[6] Véase la tesis 1.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

[7] Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.). de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

[8] En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD. CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC .11. A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA

POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.11.A. J/1 A (10a.)].

[9] Véase la Jurisprudencia P.fj. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

[10] Véase la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

[11] Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

[12] Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en votación mayoritaria, en el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2020.

[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49,

[14] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

Atendida su instrucción, Presidente.

*Presidente:*

Muchas gracias, diputado

*Dip. Zenaida Salvador Brígido:*

¿Presidente?...

*Presidente:*

Sí, diputada.

*Dip. Zenaida Salvador Brígido:*

Solicito el uso de la voz. Yo sé que no es debate y discusiones, pero también sé que no hay opción en la Ley Orgánica para solicitar en este tipo de asuntos, por eso es que le solicito la voz.

*Presidente:*

¿En qué sentido es su participación?...

*Dip. Zenaida Salvador Brígido:*

Pues si lo pondríamos aquí como lo marca la Ley Orgánica, pues no sé, dentro del artículo 253, para

hechos, porque trastoca directamente mis derechos parlamentarios.

**Presidente:**

Adelante, prosiga, diputada.

*Intervención de la diputada  
Zenaida Salvador Brígido*

Sí, muchas gracias:

Trataré de ser breve, compañeros.

A todos, pues nada más para comentarles que el día de hoy se da cuenta al Pleno una resolución de la Sala de Toluca, que todos escuchamos. El proceso impugnado por el Presidente de este Congreso, referente al acuerdo emitido por el Tribunal Electoral, para que el Instituto Electoral de Michoacán sustancie el procedimiento de violencia política en razón de género, presentado por la suscrita, ante la violación de mi derecho inherente al ejercicio de este cargo, pues lo sucedido el pasado mes de diciembre, al coartar mi derecho de uso de la voz en sesión pública, en la discusión del único punto del orden del día.

Vulnera, lo que quiero nada más remarcar, vulnera la inviolabilidad legislativa, sin asegurar que el deber del ejercicio de su cargo de los legisladores y parcializando la división del poder político.

Lo que quiero decir es que, llegando al punto, que es una lamentable obstrucción del ejercicio de la función legislativa, y digo obstrucción porque recordemos, compañeros, que, como legisladores, la voz resulta ser una de las herramientas principales de trabajo. Pero hoy agradezco que se me haga el..., se me permita el uso de la voz. Creo firmemente en el trabajo, y ya para finalizar, y el profesionalismo de muchos integrantes de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, por ello hoy doy mi voto de confianza a esta resolución, pues considero que debemos estar abiertos a la posibilidad de que la justicia existe, ¿no? Entonces esperemos que la visibilización de este tema no vaya a quedar en oídos sordos, para esta y las siguientes legislaturas.

Una duda: yo no tengo claro aún el procedimiento que se le dará a este tema, pues no existe un reglamento o un manual para ello; sin embargo, confío plenamente que la Comisión de Igualdad Sustantiva tiene que, entre sus integrantes a mujeres muy capaces, entre ellas su servidora, que como su trabajo ante este tribunal han demostrado, son firmes y reales defensoras de la justicia.

Muchas gracias, Presidente.

Muchas gracias, compañeros.

**Presidente:**

**Túrnese a la sentencia, así como el expediente completo y sus anexos, a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género para estudio, análisis, dictamen y efectos legales a que haya lugar.**

**EN DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura a la comunicación enviada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que contiene acuerdo de dispersión parcial de prerrogativas de los partidos políticos, del mes de enero, correspondientes a gasto extraordinario y a la obtención del voto.

**Segunda Secretaría:**

Con tu permiso, Presidente:

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva  
de la LXXIV Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Estimado diputado, por este conducto se hace de su conocimiento que, mediante sesión extraordinaria urgente, celebrada el pasado veintiuno de enero, se emitió, por el Consejo General del Instituto, el Acuerdo IEM-CG-11/2021, por medio del cual se aprobó, de manera extraordinaria, una dispersión parcial en las prerrogativas de los partidos políticos del mes de enero, correspondiente a gasto ordinario y a la obtención del voto.

Existiendo, en tal sentido, un adeudo en favor de los institutos políticos acreditados ante esta autoridad electoral, correspondiente al presente mes, por concepto de las prerrogativas señaladas, con relación a lo aprobado en el diverso Acuerdo IEM-CG-08/2021, en el cual se establecieron los montos, distribución y calendarización de las prerrogativas de los partidos políticos durante el presente año, mismo que, a través de oficio IEM-P-49/2021, se le hizo de su atento conocimiento.

En ese sentido, esta autoridad electoral, con base en lo establecido en el artículo 37 fracciones I y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 17 fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y conforme a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Acuerdo en mención, por este medio y en copias certificadas remite el Acuerdo de referencia.

Acuerdo el señalado, que se identifica, bajo el siguiente rubro:

• **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE, DE MANERA EXTRAORDINARIA, SE APRUEBA UNA DISPERSIÓN PARCIAL EN LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL MES DE ENERO, CORRESPONDIENTES A GASTO ORDINARIO Y A LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

En razón de lo anterior, atentamente solicito, de no tener inconveniente alguno, sea el amable conducto a efecto de que dicho Acuerdo sea hecho del conocimiento Pleno del Honorable Congreso del Estado, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano saludo, reiterándole a sus órdenes.

Atentamente

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria Ejecutiva del  
Instituto Electoral de Michoacán

Atendida la instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputada.

**Túrnese a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública, para su conocimiento y atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura a la comunicación enviada por el Jefe de la Oficina de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual remite el Programa Anual de Trabajo 2021.

**Tercera Secretaría:**

CEDH  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACÁN

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por instrucciones del Lic. Uble Mejía Mora, Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 96 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º y 27 fracción VIII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remito a usted el Programa Anual de Trabajo 2021, que incluyen las acciones a realizar durante esta anualidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. José Luis Nares Heredia  
Jefe de Oficina de la  
Secretaría Ejecutiva

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos para su conocimiento y atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Lic. Humberto Arróniz Reyes, Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informa a esta Soberanía que, en sesión de Cabildo, se aprobó la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidente Municipal al C. Raúl Morón Orozco.

**Primera Secretaría:**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Por medio del presente, le envío un cordial saludo, y aprovecho la oportunidad para informarle, con fundamento en el artículo 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, que, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 29 de enero del presente año, se aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo de Presidente Municipal de Morelia, al C. Raúl Morón Orozco, comunicando su ausencia para que, en los términos de la fracción III del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, este H. Congreso del Estado de Michoacán resuelva lo conducente.

Se anexa al presente, copia certificada del oficio PMM-026/2021, signado por el C. Raúl Morón Orozco.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Atentamente

Lic. Humberto Arróniz Reyes  
*Secretario del Ayuntamiento*

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.**

**EN DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0347/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán de Ocampo, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Segunda Secretaría:**

Con tu permiso, Presidente:

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspector, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que, mediante oficio ASM/2051/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellana, Auditor Superior de Michoacán, informa que derivado de la Orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0347/2019, de fecha 6 de diciembre de 2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Presidente de la Comisión Inspector  
de la Auditoría Superior de Michoacán*

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Gracias, diputada.

**Túrnese a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL OCTAVO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0211/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Tercera Secretaría:**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspector, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que mediante oficio ASM/2053/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellana, Auditor Superior de Michoacán, informa que derivado

de la Orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0211/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Presidente de la Comisión Inspectora  
de la Auditoría Superior de Michoacán*

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán para su conocimiento y atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL NOVENO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0348/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a la Secretaría de Salud de Michoacán y a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Primera Secretaría:**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de

Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspectora, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que, mediante oficio ASM/2066/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, Auditor Superior de Michoacán, informa que derivado de la Orden de Auditoría Especial de Inversiones Físicas Número ASM/0348/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, practicada a la Secretaría de Salud de Michoacán y a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Presidente de la Comisión Inspectora  
de la Auditoría de Michoacán*

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán para su conocimiento y su debido proceder.**

**EN DESAHOGO DEL DÉCIMO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado de la orden de Fiscalización Especial Número ASM/OF-149/2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, en relación a la Auditoría de Obra Practicada al Fideicomiso de Inversión y Administración No. 1962 “Teatro Mariano Matamoros”, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Segunda Secretaría:**

Con tu permiso, Presidente:  
Dip. Octavio Ocampo Córdova,

Presidente de la Mesa directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspector, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que, mediante oficio ASM/2054/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, Auditor Superior de Michoacán, informa que, derivado de la Orden de Fiscalización Especial Número ASM/OF-149/2019, de fecha 6 de diciembre de 2019, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, en relación a la Auditoría de Obra practicada al Fideicomiso de Inversión y Administración No. 1962 “Teatro Mariano Matamoros”, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Presidente de la Comisión Inspector  
de la Auditoría de Michoacán*

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán para su conocimiento y su atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOPRIMER PUNTO** del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual de auditoría derivado del Aviso de Incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones

Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/0387/2019, practicada a la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Tercera Secretaría:**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspector, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que, mediante oficio ASM/2052/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, Auditor Superior de Michoacán, informa que, derivado del aviso del incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/0387/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, practicada a la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Presidente de la Comisión Inspector  
de la Auditoría de Michoacán*

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias. diputado.

**Túrnese a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán para su conocimiento y su atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOSEGUNDO PUNTO** del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual derivado del Aviso de Incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/0388/2019, practicada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Primera Secretaría:**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspectora, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que, mediante oficio ASM/2064/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellana, Auditor Superior de Michoacán, informa que, derivado del aviso de incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/0388/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, practicada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Presidente de la Comisión Inspectora  
de la Auditoría Superior de Michoacán

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, diputado.

**Túrnese a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán para su conocimiento y su atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOTERCER PUNTO** del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán remite Informe individual derivado del Aviso de Incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/3099/2019, practicada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, remitido por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**Segunda Secretaría:**

Con tu permiso, Presidente:

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por artículo 44 fracción XV, 60 fracción X, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 23 y 25 fracción I y 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en atención al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Inspectora, como medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán, hago de su conocimiento que, mediante oficio ASM/2070/2020, el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellana, Auditor Superior de Michoacán, informa que, derivado del aviso de incremento a la Muestra de Auditoría de Inversiones Físicas del Ejercicio Fiscal 2017, mediante oficio ASM/3099/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, practicada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se elaboró el Informe Individual de Auditoría, mismo que se adjunta al presente.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de enterar por su conducto al Pleno, le solicito amablemente se sirva listar el asunto de cuenta en el orden del día de la próxima sesión para dar el trámite correspondiente. Se anexa al presente, copia simple de los referidos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Presidente de la Comisión Inspectora  
de la Auditoría Superior de Michoacán

Atendida su instrucción.

**Presidente:**

Gracias.

**Túrnese a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán para su conocimiento y su atención procedente.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOCUARTO PUNTO** del orden del día, se solicita a la Tercera Secretaría dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se emite voto respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

**Tercera Secretaría:**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

En este sentido, y de acuerdo al citado numeral 135 de la Carta Magna, así como el artículo 89 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos para su discusión y, en su caso, aprobación, el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

*Primero.* Con fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 constitucional, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Nacionalidad.

*Segundo.* En Sesión Extraordinaria del Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, fue remitida Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Nacionalidad; turnándose dicha Minuta mediante oficio para estudio y análisis a la Comisión de Puntos Constitucionales.

CONSIDERACIONES

*Primera.* El Congreso del Estado Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 89 fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto referida.

*Segunda.* La Minuta de Decreto en Materia de Nacionalidad, tiene el objetivo de reconocer en la normativa suprema, el derecho a la nacionalidad mexicana de las hijas e hijos de padres mexicanos o de madre o padre mexicanos, sin importar que hayan nacido en el territorio nacional o en el extranjero, protegiendo con ello el derecho a la Identidad, la cual incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

*Tercera.* Teniendo en cuenta que la nacionalidad es un derecho fundamental el cual se encuentra vinculado con la identidad de la persona; por lo que, con esta reforma, pretende que dicho derecho no esté limitado y no obstaculice la obtención de la nacionalidad mexicana.

*Cuarta.* En este orden de ideas, actualmente el derecho a la nacionalidad se encuentra previsto en el artículo 30 de la Constitución Federal, cuya fracción II otorga este derecho a aquellos “que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional” lo cual solo contempla a la primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero, y lacerando con ellos, los derechos de los hijos de éstos, los que no podrán tener nacionalidad mexicana, simplemente por el hecho de no haber nacido en territorio nacional, aun cuando estén ligados a nuestro país por lazos culturales o familiares.

*Quinta.* Es así que, la nacionalidad se entiende como el vínculo jurídico que existe entre una persona y la nación a la que pertenece, precisando tres elementos: primero, el Estado de otorgar la nacionalidad; segundo, la persona que recibe la nacionalidad; y tercero, el vínculo entre ambos.

*Sexta.* Por lo cual, la nacionalidad entendida desde la teoría conceptual, es un atributo que se da desde el nacimiento a la persona, determinando así, el lugar de nacimiento y exigiendo al interesado acreditar un tiempo de residencia en el territorio de un Estado para asegurar una efectiva vinculación.

*Séptima.* De dicha reforma, se pretende que el Estado asuma la obligación de ejecutar las medidas necesarias que atiendan el interés de la persona para lograr un ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, como lo es la nacionalidad.

*Octava.* Los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, concordamos con el objetivo de la Minuta aprobada por el Congreso de la Unión, toda vez que no se puede condicionar la nacionalidad mexicana de

las personas que nazcan en el extranjero, a que sus padres mexicanos hayan nacido en territorio nacional.

*Novena.* Concluido el estudio y análisis de la Minuta de mérito los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, coincidimos con los argumentos bajo los cuales se justifica la modificación constitucional, por lo tanto, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 89 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, proponemos la aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía el siguiente

ACUERDO

*Primero.* La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su **aprobación** de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

*Segundo.* Notifíquese el sentido del presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de enero de 2021 dos mil veintiuno.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidente.

**Presidente:**

Gracias, diputado.

Se somete a discusión; por lo que, si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 266 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete para su aprobación en votación nominal, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Si pueden encender sus cámaras, diputadas, diputados, estamos en votación, por favor. Gracias.

**Segunda Secretaría:**

Con gusto, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo	<i>a favor</i>		
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo			
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín			
Cabrera Hermsillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio			
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar			
Estrada Cárdenas Javier	<i>a favor</i>		
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Granados Beltrán Laura	<i>a favor</i>		
González Villagómez Humberto			
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa			
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio	<i>a favor</i>		
Núñez Aguilar Ernesto	<i>a favor</i>		
Orihuela Estefan Eduardo	<i>a favor</i>		
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo			
Salvador Brígido Zenaida			
Salas Valencia José Antonio			
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio	<i>a favor</i>		
Tinoco Soto Míriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma			

Ávila González Yarabí			
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Presidente:**

**Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se emite voto respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos en materia de nacionalidad.**

**Elabórese el acuerdo y notifíquese a la Cámara de origen del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**EN DESAHOGO DEL DECIMOQUINTO PUNTO** del orden del día, esta Presidencia da cuenta de la recepción de la denuncia de juicio político presentada en contra del C. Alejandro García Serna, Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán.

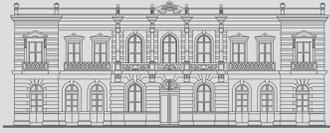
**Túrnese a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determine su procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Agradecemos la presencia de las diputadas y diputados que estuvieron presentes de manera virtual, así como a los medios de comunicación y personas que nos acompañan a través de los medios electrónicos. Que tengan todas y todos una muy linda tarde.

**Agotado el orden del día, se levanta la sesión.**  
[Timbre]

CIERRE: 13:20 horas..





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)